



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/080/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/080/2017.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE TEMIXCO Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, seis de marzo del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/080/17**, promovido por [REDACTED], contra el **Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos y otros.**

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

¹ Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/080/17

- Acto impugnado:** 1. "El acta de infracción de tránsito número 11478..." (Sic.)
- a) Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;
- b) Director de Ingresos Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- Autoridades demandadas:** c) Tesorero del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- d) Agente Cecilio Leyte "N", adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección ciudadana del Municipio de Temixco.
- Ley de la materia:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²
- Código Procesal:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Que [REDACTED], presentó demanda el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en contra de las autoridades descritas en líneas precedentes; señalando como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente resolución.

² Publicada el 3 de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

2. El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, emplazamiento realizado el dos de mayo de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 14 a 27 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdos diversos de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con la cual se dio vista a la parte actora.

4.- Por diversos autos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista que se le dio respecto a la contestación de demanda, así mismo se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido **la parte actora** para la ampliación de demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Previa certificación, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ratificar sus pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin embargo, la sala para mejor proveer, tuvo por admitidas las pruebas documentales exhibidas en la demanda y contestación de demanda y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete para el desahogo de la audiencia de Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ºS/080/17

6. Por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, se hizo constar que derivado del fenómeno natural que se vivió en el Estado el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como la sesión extraordinaria de Pleno número cuatro de fecha veintiuno de septiembre del mismo año, se determinó la suspensión de labores, plazos y términos del Tribunal de Justicia Administrativa. Por tal motivo se señalaron de nueva cuenta las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley.

7.- El día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no compareció ninguna de las partes, ni de persona alguna que los representaran, sin embargo se hizo constar que la diligencia no se encontraba preparada debido a la falta de notificación a la parte actora, y se señalaron de nueva cuenta las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete día y hora señalados para llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, se hizo constar que no se encontraba debidamente preparada por no haberse notificado a la parte demandante. Por tal motivo se señalaron de nueva cuenta las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de Ley.

9.- Finalmente a las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, día y hora señalados para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en la oficialía de partes, se localizaron dos escritos firmados por el delegado procesal de las autoridades demandadas, teniéndose por precluido el derecho de la parte actora para ofrecerlos y se cerró la etapa de alegatos, citándose a las partes para oír sentencia. La cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados provienen de **un Agente de Vialidad, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos**, el cual es una autoridad municipal, que en ejercicio de sus funciones emitió el acta de infracción impugnada.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con las **documentales** exhibidas por la parte actora, así como por las autoridades demandadas, consistentes en:

- 1.- Copia certificada de la infracción de tránsito número 11478 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.³

Documento del cual se desprende la existencia del acto impugnado, mismo que se tiene por auténtico, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁴

³ Visible en la hoja 60.

⁴ **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la **parte actora** manifiesta como acto impugnado:

“ A).- La infracción de Tránsito, número 11478 levantada por el agente [REDACTED] “N” perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco Morelos.” (sic.)

Al respecto, este Tribunal advierte que, en relación a la **autoridades demandadas** Director de Tránsito y Vialidad, Jefe de Ingresos de la Tesorería Municipal y Tesorero todos del Municipio de Temixco, Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que, el juicio de nulidad es improcedente en *“los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”*; en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) del mismo precepto legal.

Pues, de la fracción II inciso a) del artículo 52 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son partes, para los efectos del juicio de nulidad *“...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;”*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que las **autoridades demandadas** antes referidas no emitieron, ordenaron o ejecutaron, el **acto impugnado**; toda vez que, de la documental consistente en

EXPEDIENTE TJA/5ºS/080/17

el acta de infracción número 11478, se aprecia claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas **Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana, Jefe de Ingresos de la Tesorería Municipal y Tesorero todos del Municipio de Temixco, Morelos**; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 77, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 correlacionado con la fracción II inciso a) del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de sobreseimiento, por lo que se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la controversia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el Glosario de la presente resolución.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las

resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO.- Estudio de fondo.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente

juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor⁵.

El actor señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, *los actos administrativos deben estar revestidos de las formalidades necesarias para no caer en la ilegalidad. Tal y como está estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos en su artículo 6º fracciones I, II, IV, V y el artículo 7º de dicho ordenamiento, así mismo, al ser realizado dicho acto administrativo sin cumplir con el requisito legal del que suscribe, de las formalidades de las cuales deben ir revestidos todos los actos administrativos, transgrede entonces otro de mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 constitucional párrafo primero, que es claro al señalar: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Este Pleno, considera **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta el actor en su concepto de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, no cumplió con las formalidades que debe de contener dicho acto administrativo, esto es así, pues el artículo 5 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, establece lo siguiente:

⁵ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

Artículo 5.- *Son autoridades de tránsito municipal:*

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;*
- III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,*
- IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

Del **acto impugnado** se advierte que quien suscribe el acta de infracción, lo firma como “agente” y en el dispositivo que se transcribe se considera a autoridades de tránsito municipal, al Presidente Municipal, al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, al Director de Operaciones de la Policía de Tránsito y a los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones. Sin que de tal dispositivo se desprenda a “el agente” como autoridad competente para levantar el acta de infracción impugnada, por lo que atendiendo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, de tal forma, que el ciudadano infraccionado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al desconocer si la autoridad tiene facultades para infraccionarlo, como ocurrió en la especie, es aplicable al caso el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI**

EXPEDIENTE TJA/5ªS/080/17

NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.⁶

⁶ Época: Novena Época, Registro: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.5o.A. J/10, Página: 2366

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y

Lo anterior deja en claro que la debida fundamentación y motivación incluye la citación exacta de los preceptos legales, **de los cuales deriva la competencia de la autoridad administrativa**, en consecuencia, si el acta de infracción motivo del acto reclamado, carece de ello es inconcuso que se encuentra afectada de **ilegalidad**.

Sexto. Efectos de la resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:-- I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución ..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de acta de infracción de tránsito con número de folio 11478, impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con

Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz. Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/080/17

fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo tanto, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo, debiendo regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de dicho acto; en consecuencia, se dejan sin efectos los cobros amparados mediante el recibo electrónico de pago número 16-13168, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] y la factura electrónica número de folio interno A. 806, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED], por lo que se deberá devolver al actor tales cantidades debiendo exhibirlas en cumplimiento de esta sentencia ante la Quinta Sala de este Tribunal.

En ese sentido el cumplimiento de la presente resolución deberán llevarlo a cabo aquellas autoridades que en el ejercicio de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO" *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora en contra de los actos de las autoridades demandadas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO.- Se ordena la devolución de las cantidades precisadas en el considerando Sexto de la presente resolución.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/080/17

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ºS/080/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco y otros, misma que es aprobada en sesión de Pleno del seis de marzo del dos mil dieciocho.

YSG

